

# *Poder Legislativo*

## *El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, Decretan*

Artículo 1º.- Créase la Secretaría Nacional del Deporte como órgano desconcentrado dependiente directamente de la Presidencia de la República, teniendo como cometidos la formulación, ejecución, supervisión y evaluación de planes en el deporte, así como la instrumentación de la política en la materia, entre la que se incluye el desarrollo de un Plan Nacional Integrado de Deporte y la promoción de medidas conducentes a la seguridad integral en el deporte.

Todos los cometidos y atribuciones que las leyes y decretos asignan en la materia de deportes al Ministerio de Turismo y Deporte serán competencia de la Secretaría Nacional del Deporte.

Artículo 2º.- Suprímese la Unidad Ejecutora 002 "Dirección Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", redistribuyéndose sus atribuciones y competencias a la Secretaría creada en el artículo 1º de la presente ley, así como todos los bienes, créditos, recursos, partidas presupuestales, derechos y obligaciones, relativos al ejercicio de las competencias que se atribuyan a la citada Secretaría.

Los registros públicos procederán a la registración de los bienes que correspondan, con la sola presentación del testimonio notarial de la resolución a dictarse.

Artículo 3º.- Los funcionarios pertenecientes a la Unidad Ejecutora 002 "Dirección

Nacional de Deporte" del Inciso 09 "Ministerio de Turismo y Deporte", se incorporarán al organismo que se crea en el artículo 1º de la presente ley mediante el mecanismo de la redistribución previsto en los artículos 15 y siguientes de la Ley Nº 18.719, de 27 de diciembre de 2010, en lo que corresponda.

Artículo 4º.- La Secretaría Nacional del Deporte mantendrá todas las competencias asignadas a la Dirección Nacional de Deporte que se suprime. Estará dirigida por un Secretario Nacional de Deporte, un Subsecretario Nacional de Deporte, un Gerente Nacional de Deporte, un Coordinador del Área de Deporte Comunitario, un Coordinador del Área de Deporte y Educación, un Coordinador del Área de Deporte Federado y un Coordinador del Área de Programas Especiales, designados una vez se cumpla con lo dispuesto por el artículo 6º de la presente ley.

Artículo 5º.- El Poder Ejecutivo, a iniciativa de la Secretaría Nacional del Deporte, con el asesoramiento previo de la Oficina Nacional del Servicio Civil, aprobará la estructura de cargos y funciones necesarios para cumplir con los cometidos asignados, los que serán adecuados a los puestos de trabajo de su nueva estructura organizativa.

Artículo 6º.- El Poder Ejecutivo remitirá, en la instancia presupuestal, al Poder Legislativo la nómina de cargos de particular confianza que requiera la organización, con las retribuciones correspondientes y la financiación respectiva, para su aprobación.

Artículo 7º.- Establécese el régimen de dietas para los administradores o interventores que corresponda designar, de acuerdo con las normas vigentes, por el Poder Ejecutivo o la Secretaría Nacional del Deporte, en su caso. Dichas dietas son acumulables con cualquier otra retribución de actividad o pasividad que posea la persona. Su monto máximo se fija en hasta quince Bases de Prestaciones y Contribuciones.

Artículo 8º.- Autorízase a la Secretaría Nacional del Deporte a suscribir convenios con entidades nacionales e internacionales, para el cumplimiento de sus cometidos, a cuyo efecto recabará previamente la conformidad de la Presidencia de la República.

Artículo 9º.- La Comisión Honoraria para la Prevención, Control y Erradicación de la Violencia en el Deporte, creada en el artículo 2º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, estará presidida por un representante de la Secretaría Nacional del Deporte.

Artículo 10.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 17.951, de 8 de enero de 2006, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 3º. (Cometidos).- La Comisión tendrá por finalidad asesorar al Ministerio del Interior y a la Presidencia de la República sobre el estudio, la prevención y el control de la violencia en los espectáculos deportivos, así como la adopción de las medidas que tiendan a implantar la seguridad integral en el deporte".

Artículo 11.- El Ministerio de Educación y Cultura, a los efectos de cumplir con los artículos 118 y 119 de la Constitución de la República, será quien proporcione, sobre el deporte, toda la información al Poder Legislativo que este requiera sobre dicha materia.

Artículo 12.- El Ministerio de Turismo y Deporte pasará a denominarse "Ministerio de Turismo".

Artículo 13.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de sesenta días a contar de su promulgación.

Sala de Sesiones de la Cámara de Representantes, en Montevideo, a 8 de julio de 2015.

VIRGINIA ORTIZ  
Secretaria

ALEJANDRO SÁNCHEZ  
Presidente